

Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 222 -2023-DGA-CR

Lima, 08 AGO. 2023

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por don **CHRISTIAN RICARDO MORALES PEÑA**, servidor del Congreso de la República, contra la Carta N° 1051-2023-DRRHH-DGA/CR de fecha 13 de junio de 2023, emitida por el Departamento de Recursos Humanos, con la que se le entrega la hoja de liquidación del pago de indemnización por daños y perjuicios reconocida mediante resolución judicial.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante la Resolución N° 197-2023-DRRHH/DGA/CR de fecha 24 de marzo de 2023, se autorizó el pago de S/. 80,000.00 (OCHENTA MIL CON 00/100 SOLES) a favor de don **Christian Ricardo Morales Peña**, por concepto de **indemnización por daños y perjuicios (daño moral y lucro cesante)**, en atención al requerimiento efectuado por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, expediente N° 11715-2015-0-1801-JR-LA-02.

Que, con la boleta de pago de fecha 13 de abril de 2023 se verifica que de la cantidad de S/.80,000.00 reconocida al recurrente como indemnización por daño moral e indemnización por lucro cesante, le corresponde S/.10,000.00 por concepto de indemnización por daño moral y S/.70,000 por indemnización por lucro cesante, y que de este último concepto se descontó la suma de S/.11.300 por impuesto a la renta.

Que, mediante escrito s/n presentado el 03 de mayo del 2023, don **Christian Ricardo Morales Peña** solicitó al Departamento de Recursos Humanos, le entregue la hoja de liquidaciones del pago de la indemnización por daños y perjuicios, la misma que le fue entregada mediante la Carta N° 1051-2023-DRRHH-DGA/CR de fecha 13 de junio de 2023.

Que, mediante solicitud N° 001-CMP/GFA/CR con fecha de recepción 22 de junio de 2023, don **Christian Ricardo Morales Peña**, requirió se deje sin efecto la Carta N° 1051-2023-DRRHH-DGA/CR de fecha 13 de junio de 2023, así como la liquidación realizada para el pago a su favor ordenado por mandato judicial por la suma de S/.80,000, por concepto de indemnización por daños y perjuicios (daño moral y lucro cesante) y se le devuelva la suma de S/.11,300 indebidamente descontada.

Que, el tema en controversia es si el pago de indemnización por **lucro cesante** se encuentra sujeto a descuentos por impuestos a la renta y, en consecuencia, si procede o no la devolución de la suma de S/11,300 descontados por ese concepto.



Que, según lo prescrito por el artículo 74 de la Constitución Política del Perú "los tributos se crean, modifican o derogan o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y las tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo". Esta limitación constituye uno de los principios jurídicos de la tributación que la Constitución enuncia como principio de reserva de ley, que tiene como base la fórmula histórica "no taxation without representation" - es decir, que los tributos sean establecidos por los representantes de quienes van a contribuir. La reserva de ley, es ante todo una cláusula de salvaguarda frente a la posible arbitrariedad del Poder Ejecutivo en la administración de los tributos.

Que, asimismo, la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, Decreto Legislativo N.º 816 -aplicable al caso de autos- señala que sólo por Ley o Decreto Legislativo se puede: b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios, lo que excluye a toda norma infralegal así como a la posibilidad de extender los efectos de alguna norma de exoneración tributaria a casos no contemplados expresamente, por interpretación analógica.

Que, respecto al caso en materia, conforme se establece en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, constituyen ingresos inafectos al impuesto, entre otros: "a) Las indemnizaciones previstas por las disposiciones laborales vigentes. Se encuentran comprendidas en la referida inafectación, las cantidades que se abonen, de producirse el cese del trabajador en el marco de las alternativas previstas en el inciso b) del artículo 88 y en la aplicación de los programas o ayudas a que se hace referencia en el artículo 147 del Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, hasta un monto equivalente al de la indemnización que corresponda al trabajador en caso de despido injustificado".

Que, conforme lo establecido en el inciso a) del segundo párrafo del artículo 18º de la Ley de Impuesto a la Renta, constituyen ingresos inafectos al impuesto, las indemnizaciones previstas por las disposiciones laborales vigentes; es decir, la indemnización por despido, indemnización por resolución de contrato sujeto a modalidad, indemnización por vacaciones no gozadas e indemnización por retención indebida de CTS. Siendo estas exoneraciones expresamente constituidas por norma legal, el empleador no puede extender sus alcances, por analogía, a otros casos no previstos por ley.

Que, al respecto, el Tribunal Fiscal se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que "la indemnización percibida por el lucro cesante sí está gravada con el Impuesto a la Renta, toda vez que está referida a incrementos patrimoniales no percibidos por el incumplimiento del deudor, los que en circunstancias normales sí se encontrarían gravadas con el impuesto (...)" RTF N.º 879-2-2001. Igualmente, "Se indica que de acuerdo a la legislación sobre Impuesto a la Renta, las indemnizaciones que no están gravadas con dicho impuesto son las destinadas a compensar un daño o perjuicio sufrido y hasta el límite del perjuicio, esto es, indemnizaciones relacionadas con daños emergentes. (...) (los pagos que) están destinados a indemnizar el lucro cesante y no el daño emergente (...) están gravados." (Sumilla RTF 00879-2-2001).

Que habiendo el Poder Judicial ordenado el pago de la indemnización por lucro cesante y **daño moral**, este último (daño moral) se entiende como aquel que afecta la esfera interna del sujeto, no recayendo sobre cosas materiales, sino afectando sentimientos y valores, por lo que de acuerdo a la norma citada, constituye un concepto inafecto al impuesto a la renta.



Congreso de la República

Que, asimismo, la Resolución N° 197-2023-DRRHH/DGA/CR, también reconoce el pago a favor del servidor **Christian Ricardo Morales Peña**, por concepto de indemnización por daños y perjuicios por **lucro cesante**, el mismo que asciende a la suma de S/70,000.

Que, conforme a reiteradas resoluciones del Tribunal Fiscal e informes de la administración tributaria (SUNAT) el lucro cesante hace referencia al dinero o ganancia que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado o como consecuencia directa de un hecho lesivo, por lo que si no hubiera sufrido un daño o perjuicio, habría seguido lucrando sin problemas. En el ámbito laboral, la obligación incumplida por el empleador se transforma en el deber legal de indemnizar el lucro cesante, puesto que ante un despido, el trabajador deja de percibir las remuneraciones que normalmente venía percibiendo, lo que determina un perjuicio económico.

Que, en efecto, toda vez que el lucro cesante se entiende como la ganancia que el trabajador no pudo obtener o la pérdida de ingresos que dejó de percibir como consecuencia directa de un hecho lesivo, lo que equivaldría a las remuneraciones dejadas de percibir desde el momento que se produce el despido, por su naturaleza remunerativa se encontraría afecta a los descuentos de impuesto a la renta, como ha efectuado el Departamento de Recursos Humanos.

Que, conforme se establece en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF, constituyen ingresos infectos al impuesto, entre otros: *"a) Las indemnizaciones previstas por las disposiciones laborales vigentes. Se encuentran comprendidas en la referida inafectación, las cantidades que se abonen, de producirse el cese del trabajador en el marco de las alternativas previstas en el inciso b) del artículo 88 y en la aplicación de los programas o ayudas a que se hace referencia en el artículo 147 del Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, hasta un monto equivalente al de la indemnización que corresponda al trabajador en caso de despido injustificado"*.

Que, si bien existen antecedentes en el Congreso de la República de devolución de la retención por impuesto a la renta efectuada en su liquidación de indemnización por lucro cesante, éstos corresponden exclusivamente al caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (257 ex servidores cesados el año 1992) en donde el Poder Judicial mediante sendas sentencias declaró procedente sus demandas y ordenó que el Congreso cumpla con devolver la retención por impuesto a la renta efectuada en sus respectivas liquidaciones, sin que ello constituya precedente vinculante que la administración esté obligada a observar.

Que, por otro lado, la sentencia de fecha 31 de enero de 2001 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de los magistrados del Tribunal Constitucional destituidos por el Congreso de la República, dispone el pago de los salarios caídos y demás derechos laborales que correspondan a los magistrados destituidos, así como de las compensaciones e indemnizaciones, de acuerdo con su legislación nacional, de modo tal que el órgano supranacional reconoce el imperio del marco jurídico nacional para todos los efectos de pago de derechos, entre cuyas reglas resulta aplicable la legislación tributaria a la que la administración está sujeta por el Principio de Legalidad.

Que, finalmente, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal



o administrativa que la ley señala". Sin embargo, el cumplimiento de una sentencia en materia laboral, no exime de la obligación de cumplir con el descuento de ley en materia de impuesto a la renta o aportes de AFP, puesto que ello constituye una obligación legal derivada de la propia naturaleza jurídica de los conceptos a ser pagados por el trabajador, sujeto a responsabilidad. Ello no obsta que el trabajador pueda hacer valer su derecho si ha habido un error en el cálculo de la retención del impuesto. Por tanto, es deber del empleador efectuar las retenciones del impuesto a la renta, conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, dado que lo dispuesto en tales normas es imperativo y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento tanto para empleadores como para los contribuyentes.

Que, por lo expuesto, la suma de S/70,000 reconocida como indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante) que se abonó al señor **Christian Ricardo Morales Peña** se encuentra **afecta** al tributo del impuesto a la renta, por lo que resulta infundada su solicitud para que se le reintegre la suma de S/.11,300.00 y, en consecuencia, corresponde confirmar la liquidación adjunta a la Carta N° 1051-2023-DRRHH-DGA/CR de fecha 13 de junio de 2023, con la que se le entrega la hoja de liquidación del pago por concepto de **indemnización por daños y perjuicios (daño moral y lucro cesante)**.

Que, conforme al literal i), del artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos por resoluciones emitidas por el Departamento de Recursos Humanos.

Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Parlamentario, aprobado por Resolución N° 114-2022-2023-OM-CR.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **CHRISTIAN RICARDO MORALES PEÑA**, servidor del Congreso de la República, contra la Carta N° 1051-2023-DRRHH-DGA/CR de fecha 13 de junio del 2023, con la que el Departamento de Recursos Humanos le hace entrega de la hoja de liquidación del pago de indemnización reconocido mediante resolución judicial, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y, en consecuencia, improcedente la devolución de los descuentos efectuados por concepto de impuesto a la renta a la suma de S/.70,000 reconocida como indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante), dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a don **CHRISTIAN RICARDO MORALES PEÑA** y al Departamento de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


.....
MARISOL ESPINOZA CRUZ
Directora General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

